

Notariado—Fideicomiso de Conservación; Derechos; Exenciones
(P. de la C. 1917)

[Núm. 122]

[Aprobada en 2 de junio de 1976]

LEY

Para eximir al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, según el mismo ha sido creado y es operado bajo la escritura número 5 del 23 de enero de 1970, otorgada ante el Notario Público Luis F. Sánchez Vilella, del pago de toda clase de impuestos, contribuciones o derechos prescritos por las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para la autenticación de documentos ante Notario o ante cualquier funcionario público y para la presentación e inscripción y demás operaciones en los Registros de la Propiedad y para enmendar la Sección 6 de la Ley número 101 de 12 de mayo de 1943, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La conservación de los recursos naturales de Puerto Rico constituye un empeño de máxima importancia para el Pueblo de Puerto Rico. El Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico en un corto período de tiempo se ha destacado como una de las instituciones más eficaces en la conservación de nuestros recursos naturales. Este organismo cuasipúblico fue creado en base a un acuerdo firmado el 24 de diciembre de 1968, entre el Secretario de lo Interior de los Estados Unidos de América en representación del Departamento de lo Interior Federal de una parte y el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Administrador de Fomento Económico en representación del Gobierno de Puerto Rico de la otra parte.

La adquisición de terrenos de excepcional valor estético, ecológico y agrícola para conservarlos a perpetuidad en beneficio del Pueblo de Puerto Rico es el propósito y función principal del Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico. Al descargar esta responsabilidad, el Fideicomiso ha venido obligado a pagar impuestos, contribuciones o derechos prescritos por las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para la autenticación de documentos ante Notario o ante funcionarios públicos y para la presentación e inscripción de los títulos en los Registros de la Propiedad. Si el Fidei-

comiso de Conservación gozase de la exención del pago de estos impuestos, contribuciones o derechos, sus costos de operación se reducirían sustancialmente, lo cual redundaría en un aumento de su capacidad para seguir llevando a cabo los fines de conservación para los cuales fue creado. Esta Asamblea Legislativa entiende que redundaría en beneficio del interés general del Pueblo de Puerto Rico aumentar la capacidad adquisitiva y causar ahorros sustanciales en los costos de operación del Fideicomiso de Conservación, y que eximir del pago de impuestos, contribuciones o derechos para la autenticación de documentos y para la presentación e inscripción en los registros de la propiedad también redundaría en beneficio del interés general del Pueblo de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se exime al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, según el mismo ha sido creado y es operado bajo la escritura número 5 del 23 de enero de 1970 otorgada ante el Notario Público Luis F. Sánchez Vilella, del pago de toda clase de impuestos, contribuciones o derechos prescritos por las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para la autenticación de documentos ante Notario o ante cualquier funcionario público y para la presentación e inscripción y demás operaciones en los Registros de la Propiedad.

Artículo 2.—Se enmienda la Sección 6 de la Ley número 101 de 12 de mayo de 1943, según enmendada,³⁶ para adicionársele lo siguiente:

“ . . . Disponiéndose además, que tampoco serán aplicables las disposiciones de dichas secciones, a las escrituras donde el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, según el mismo ha sido creado y es operado bajo la escritura número 5 del 23 de enero de 1970, ante el Notario Luis F. Sánchez Vilella, adquiera, traspase, grave o enajene bienes que se relacionen con los fines para los cuales dicho Fideicomiso fue creado y organizado.”

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 2 de junio de 1976.

³⁶ 4 L.P.R.A. sec. 855.